



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**RECIBIDO**  
*(Cca. Chirinos  
21 OCT 2020  
10:00 hrs)*

**Asunto: Se remite iniciativa**

**DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO**

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de octubre de 2020.**

**Lic. Jorge Abraham González Illescas  
Secretario de Servicios Parlamentarios del  
H. Congreso del Estado de Oaxaca  
Edificio.**



Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 69, el artículo 87, el artículo 157, artículo 307, el artículo 319; el artículo 405, la fracción II y III del Artículo 411 Bis, la fracción II del Artículo 415 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y se reforma el artículo 915 Bis del Código de procedimientos civiles para el estado de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
**“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”**



**Lic. Erika García Santiago**  
**Asesora Jurídica**

DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ SUR

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 19 de Octubre del 2020

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 69, el artículo 87, el artículo 157, artículo 307, el artículo 319; el artículo 405, la fracción II y III del Artículo 411 Bis, la fracción II del Artículo 415 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y se reforma el artículo 915 Bis del Código de procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El mismo precepto constitucional prohíbe toda la discriminación motivada, entre otras, por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación se encuentra consagrada además en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.



Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos si distinción ni discriminación alguna.

Es de señalar que en México, desde el año 2009 comenzó un debate acerca del verdadero concepto de familia.

El 21 de diciembre de 2009, el Pleno de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, aprobó la reforma del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues este derecho no puede ser restringido como resultado de la orientación sexual, con dicha reforma se eliminó el concepto hombre y mujer como base del matrimonio; además, como consecuencia de la aprobación de esta figura, se aprobó también una modificación al artículo 391 para eliminar la imposibilidad de adoptar a los cónyuges o concubinos del mismo sexo.

Negar el derecho a ser adoptado a un niño o una niñas por el sólo hecho de la orientación sexual de las personas adoptantes, deriva de una conducta discriminatoria, amén de que se les está coartando el derecho a tener una familia.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien en el caso de la adopción, el interés superior de la niñez constituye un principio que debe ser cumplido por parte del Estado en todos sus ámbitos y niveles, que tendrá un interés prevalente sobre los de la personas o personas adoptantes, también ha reconocido que la orientación sexual de una persona o pareja que pretende adoptar, no puede ser considerada como un elemento que se contrapone, *per se*, al respecto de aquél principio de interés superior de la niñez, y por lo tanto, ser nocivo para el desarrollo de un niño o niña, y por ello no permitir su adopción, así lo señala en la tesis:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Así también, el 27 de enero del 2017 la SCJN publicó en el Seminario Judicial de la Federación la Jurisprudencia de rubro “Derecho a la vida de familiares de pareja del mismo sexo”, lo que permite a parejas homoparentales la adopción.

#### **DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En aquella ocasión, los ministros resolvieron que es constitucional el derecho de adoptar niños para los matrimonios entre personas del mismo sexo aduciendo al principio de igualdad que debe predicarse de ambas parejas y al interés superior del menor, toda vez que en este país muchos niños viven en casas hogares sin tener el afecto y cuidado de una familia.



Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de diversos tipos de familia. Especial mérito a este reconocimiento, se encuentra en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, donde argumentó que no existe un único tipo de familia, como se había conocido tradicionalmente, debido a que existen diversos tipos cuya finalidad principal no significa necesariamente la procreación, incluso en matrimonios heterosexuales.

Al decidir sobre dicha Acción de Inconstitucionalidad señaló que: La existencia de matrimonios y familias con miembros homosexuales, ni impulsa ni prohíbe, ni mucho menos excluye la continuación y crecimiento de las familias heterosexuales. No se trata de destruir a la familia, sino de enriquecer su contenido, de reconocer su variedad, de hacer posible la unión de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común.

En el caso de Oaxaca, cabe señalar que ésta Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Agosto del 2019 diversas reformas al Código Civil del Estado, para garantizar que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, reformas que fueron publicadas mediante el Decreto número 771 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha 05 de Octubre del mismo año.

En un estudio de Derecho comparado encontramos que diversos estados ya tienen regulados en sus códigos familiares y/o civiles el derecho de las parejas homoparentales a adoptar.

En agosto de 2010, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad del país en permitir la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, luego de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validará la reforma al artículo 146 del Código Civil del entonces Distrito Federal, en el que se reconocían los matrimonios igualitarios.

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial de Colima la reforma aprobada por el Congreso local al artículo 147 de la Constitución local, en la que se reconocieron los “enlaces conyugales”, que es la forma de llamar a las uniones entre parejas del mismo sexo que si bien no eran matrimonios, sí recibían los mismos derechos, entre ellos el de la adopción. Al respecto y toda vez que en la Constitución local de dicha entidad aún se reconocía como matrimonio a las uniones entre hombre y mujer; mientras que llamaba enlaces conyugales a las parejas homosexuales, aunque tenían los mismos derechos, la SCJN resolvió en 2016 derogar el artículo que hacía la diferencia entre las relaciones y estableció que: “El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las

decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar”

El 11 de febrero de 2014, el Congreso de Coahuila aprobó la derogación del artículo 385-7 del Código Civil del estado, en el que se establecía de manera tajante que una persona o una pareja homosexual no podrían adoptar a un menor ni tener su custodia.

El 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de Morelos las reformas al artículo 120 de la Constitución del estado para reconocer a las parejas del mismo sexo como un matrimonio con todos sus derechos, incluido el de la adopción.

El primer y más mencionado caso de adopción por parte de una pareja homosexual en México se presentó el de 2011, cuando una pareja de lesbianas solicitó la adopción de un menor en la Ciudad de México luego de que en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificara el derecho a la adopción homoparental. Una vez cumplidos todos los requisitos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) autorizó su adopción.

Al reconocer en la legislación de nuestro Estado, específicamente en el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la figura del matrimonio como “un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua” es fundamental garantizar y avanzar en la protección y fortalecimiento de derechos, otorgando las mismas oportunidades sin señalamientos, ni exclusión de derechos.

Es así que las normas no deben ser un privilegio de unos cuantos, sino de toda una sociedad por igual.

Hablar de adopción homoparental o específicamente de formación de familias homoparentales, continua siendo un tabú en muchos sectores de la sociedad mexicana, no obstante dependerá del entorno del individuo, ya que una población más tolerante respecto a la homosexualidad es aquella que tiene más acceso a la educación.

La adopción para Tapia (2013) significa recibir como hijo con las solemnidades y cumpliendo los requisitos legales, al que no lo es jurídicamente; es una institución de interés público en donde una persona adquiere mediante una sentencia judicial la filiación de hijo.

Por otra parte Pellegrini (2014) argumenta que la finalidad de la adopción es brindar a un niño un ámbito familiar que garantice su desarrollo físico, psicológico y emocional, es decir, que procure el alcance pleno de su personalidad en el marco de un grupo familiar.



Al estado le incumbe una doble responsabilidad, la primera de ellas es la satisfacción de la infraestructura, los medios, y las finalidades fácticas de la familia, como por ejemplo la educación, la salud, el esparcimiento, etc. y la segunda es la supervisión y control de la responsabilidad parental sobre los menores, con el fin de evitar que se vulneren sus derechos. Sucintamente la finalidad de la adopción es ofrecer al menor una figura que lo guíe y lo ayude a realizarse como persona, siendo el Estado el encargado de aplicar las normas para favorecer al menor.

El Estado por su parte debe implementar todas las medidas que sean necesarias para que la sociedad sea un factor de protección, al mismo tiempo que se inculque en el menor los valores y respeto tanto de los derechos como de la diversidad que existe, el Estado debe encontrarse en posibilidades de alentar los medios que propicien la correcta educación y acceso a la información para los menores, la cual debe ser de calidad.

Hablar de un modelo ideal de familia resulta imposible, ya que son los lazos de afectividad y no los biológicos, los que deben considerarse al momento de hablar sobre la familia, ya que podemos encontrar diferentes tipos de familia, como por ejemplo, las familias reconstruidas, las de profesión, las de uniones de hecho, las monoparentales, las de padres separados, las unifamiliares, homoparentales y las de sociedades de convivencia, por lo que la protección del Estado debe enfocarse en todos los tipos de familia y no en una sola.

Existen prejuicios que influyen de manera negativa sobre cómo será la crianza por personas del mismo sexo, a saber:

1. Considerar la homosexualidad como una enfermedad, una desviación de indeseadas consecuencias sociales, con cierta connotación perversa.
2. Presumir que el modelo de educación de una pareja homosexual es favorecedor de la homosexualidad en los niños y que ello es negativo.
3. La necesidad de brindar a los niños modelos de identificación centrados en la heteronormatividad: figura materna en una mujer y paterna en un hombre.
4. Impacto en los niños de la homofobia social (Pellegrini, 2014. P 121)
5. La imagen distorsionada sobre los homosexuales que se presenta en los medios.

Hay que recordar que la homosexualidad se eliminó de la lista de enfermedades en el año 1973, en donde aparecía dentro de la categoría de “trastorno mental” esto por la American Psychiatric Association.

Por su parte Tenorio (2012) nos hace referencia al segundo punto ya que él argumenta bajo el tema “Todos los homosexuales fueron hijos de heterosexuales” que en efecto, sí, todos

los homosexuales han nacido de hogares heterosexuales, lo que había que investigar es si esto es la excepción o la regla general, porque de ser regla general y aplicando una analogía, todos los gays tendrían hijos gays y excepcionalmente heterosexuales.

Desde luego éste argumento no puede tomarse como válido, ya se han realizado estudios donde se demuestra que nada tiene que ver la homosexualidad de los padres con la orientación sexual de los hijos, por su parte la Academy of pediatrics señala en primer lugar que los niños merecen tener dos padres reconocidos legalmente, y que los niños que crecen con uno o dos padres homosexuales son iguales tanto en funcionamiento cognitivo como social y sexual que los niños cuyos padres son heterosexuales, ya que el desarrollo óptimo de los niños parece estar influido por la naturaleza de las relaciones e interacciones dentro de la unidad familiar que por la forma estructural que toma (Herrera, 2010).

En el caso de la adopción de niñas, niños o adolescentes, los criterios que deben prevalecer para que una persona o personas puedan adoptarlos, es que ofrezcan las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, y representen su mejor opción de vida, con total independencia de la orientación sexual de las personas adoptantes.

Cabe hacer mención que es esencialmente el principio del interés superior de la niñez el que justifica la aceptación de diversos modelos de familia, que se encarguen de brindar la crianza y cuidado necesario a millones de niños que día a día se encuentran a la deriva, toda vez que la adopción no recae sobre los padres adoptantes, sino especialmente sobre el menor adoptado; no existe derecho a adoptar expresamente consagrado, existe, si, el derecho de los menores a ser adoptados y convivir en un ambiente de respeto y tolerancia; de esta manera, el discurso jurídico sobre la adopción homoparental debe versar, inicialmente, sobre la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y desarrollarse plenamente en un entorno de hogar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 69, el artículo 87, el artículo 157, artículo 307, el artículo 319; el artículo 405, la fracción II y III del Artículo 411 Bis, la fracción II del Artículo 415 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 69.-...



En caso de adopciones, la **persona** adoptante o adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos.

Artículo 87.- El acta de adopción contendrá los nombres, edad, domicilio y estado civil y nacionalidad de la **persona adoptante** o adoptantes, nombre y nacionalidad de los abuelos y nombre del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para obtener la adopción y los datos esenciales de la resolución judicial y del Tribunal que la haya dictado.

Artículo 157.- La **persona** adoptante no puede contraer matrimonio con la **persona adoptada** o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 307.- El parentesco civil es el que nace de la adopción; existe entre la **persona** adoptante y la **adoptada** y entre éste y los parientes del primero.

Artículo 319.- La **persona** adoptante y la **adoptada** tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 405.- Los **cónyuges** podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

Artículo 411 Bis.-...

I....

II. Que las **personas adoptantes o adoptante** tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;

III. Que las **personas adoptantes o adoptante** sea persona de buenas costumbres.

IV. a la VI....

Artículo 415.-...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



...

I....

II. Cuando la **persona adoptada** desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de sus adoptantes.

**SEGUNDO:** Se reforma el artículo 915 Bis del Código de procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 915 Bis.- Una vez dictada la sentencia definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele mediante una notación marginal correspondiente, el Acta de Nacimiento del adoptado y levante una nueva en la que figuren como padres **o madres las personas adoptantes**, los nombres de los abuelos y como hijo, el adoptado. En ningún caso se hará mención de ser adoptado en las copias certificadas de actas de nacimiento que se expidan, ni aún a mérito de aclaración o anotación, la transgresión de esta disposición producirá la remoción del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir.

El **adoptante o adoptantes** deberán informar cada seis meses al Juez que la concedió, acerca de los cuidados y formación de los adoptados, hasta el término de tres años. El Juez tendrá la facultad en todo tiempo hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad, de solicitar oficiosamente todos los informes que estime pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptante a favor del adoptado, para tal efecto deberá de llevar un libro sobre el exacto control de las adopciones que autorice. En caso de que considere la existencia de hechos que pudieren constituir delitos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DISTRITO 13  
OAXACA DE JUÁREZ SUR

